



PROCESO	VERBAL –REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIA AURELIA RUIZ LONDOÑO
DEMANDADO	SANTIAGO BAENA LONDOÑO
RADICADO	009-2023-00048
ASUNTO	SE ADOSA CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA CAUTELA RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL SE NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO SE RESUELVE SOBRE SUSTITUCIÓN DE PODER SE ARRIMA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA INNOMINADA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se incorpora certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio donde se constata la inscripción de la medida cautelar decretada<sup>1</sup>.

2. Se adosa al expediente documentación con la cual se intenta acreditar la notificación del demandado<sup>2</sup>; sin embargo, aquella no cumple las exigencias normativas de que trata el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto, no acredita contener los adjuntos de copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda. Por consiguiente, no podrá tenerse como tal.

Igual sucede con la constancia de envío por correo electrónico del expediente digital al demandado<sup>3</sup>; sin embargo, ello tampoco constituye notificación hasta tanto no se aporte constancia de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En consecuencia, no se podrá tomar como notificación en debida forma.

<sup>1</sup> Archivo digital 15 y 19 del expediente

<sup>2</sup> Archivo digital 16 del expediente

<sup>3</sup> Archivo digital 18 del expediente



3. Se incorpora el poder otorgado por el demandado<sup>4</sup> SANTIAGO BAENA LONDOÑO a SOLUCIONES FORTIUS S.A.S., para ser representado judicialmente en este caso. En consecuencia, al ceñirse a la normatividad, se le reconoce personería judicial para ello.

Como consecuencia, conforme al art. 301 del c. General del proceso, téngase al señor SANTIAGO BAENA LONDOÑO notificado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

4. Se acepta sustitución que del poder allega SOLUCIONES FORTIUS S.A.S.<sup>5</sup>; por lo que se reconoce personería al abogado ANDRÉS RICARDO SARMIENTO GUZMÁN para representar al demandado en el presente proceso y en los términos del poder inicialmente conferido.

5. Se incorpora contestación a la demanda allegada dentro del término legal<sup>6</sup>.

6. La parte demandante peticiona como **medida innominada** la colocación de una valla en el inmueble objeto del litigio con la prohibición de adelantar obras en el inmueble; y, oficiar a EPM para que ejerza control y vigilancia sobre la obra que allí se adelanta y no permita la instalación de servicios públicos domiciliarios. Justifica las medidas en la necesidad de evitar se construyan obras innecesarias en el referido inmueble.

Respecto de la solicitud sobre la cautela debe decirse que la misma no reúne las exigencias normativas del art. 560, literal c) del C. G. del P., que al efecto dice:

*"...Cualquiera otra medida **que el juez encuentre razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias*

<sup>4</sup> Archivo digital 17 del expediente

<sup>5</sup> Archivo digital 20.02

<sup>6</sup> Archivo digital 20



derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar **el juez apreciará** la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, **el juez tendrá en cuenta** la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, **si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada**. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

2. (...)”

Se concluye de la norma que, es indispensable para la procedencia de la cautela, que sea para la protección del derecho objeto del litigio, es decir, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Adicional, debe verse reflejado dentro del proceso, la **apariencia de buen derecho**, es decir, que se refleje una aproximación alta de probabilidad de que los hechos sometidos a debate aparezcan reflejados como verdaderos, esto es, que el perjuicio que se produciría de tener que esperar hasta que se decida la causa mediante sentencia que sería a su favor, vaya a ocurrir y con la medida se logre garantizar la pretensión reclamada en la demanda, esto es restituir el bien inmueble a quien lo reclama, esto es la **necesidad** de esa cautela.

Por ello, debe darse cada uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la medida, caso contrario, está llamada al fracaso.

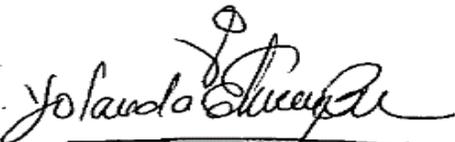
En el *sub judice*, resulta improcedente s medidas deprecadas, por cuanto, .no resulta razonable dada la naturaleza de la pretensión y los hechos que soportan la misma no reflejan la **necesidad** de ella, para prevenir un daño. Por el contrario, como su nombre lo indica, la plantación de mejoras en un inmueble no es por sí, sinónimo de daño, deterioro o detrimento de la cosa. Además, esa **apariencia de buen derecho** se encuentra en discusión, requiriendo de elementos de prueba que acrediten “*el mejor derecho*”



que cada extremo del conflicto tiene, de lo que depende el éxito de la pretensión, por ello, **se deniega** la solicitud de aquellas medidas innominadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55129d89a217333faa85add12c9cf6303051ff60e510a5ec3e3b9f27cd287239**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**